

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PLANET SOLAR ANTILLAS LLC. Demandante-Recurrido		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.	KLCE202200664	Caso Núm.: SJ2021CV02180
BRIGHT PLANET SOLAR INC, COMPAÑÍAS DE SEGUROS A, B, C; y PERSONAS DESCONOCIDAS X, Y, Z Demandado-Recurrente		Sobre: Violación de Derechos Marcarios; Interdicto Preliminar; Interdicto Permanente y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparecen el Sr. Odanis Morales y el Sr. Jorge Galíndez (los recurrentes) y solicitan que revoquemos una Orden dictada el 7 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) en la que calendarizó una vista de desacato.¹ También, solicitaron que ordenásemos al TPI que requiriera a la parte recurrida que acreditara la notificación de cierta Orden de Cese emitida previamente por el referido foro, y, que dispusiésemos que la parte recurrida debía entablar un pleito independiente en contra de los recurrentes.

Previamente, los recurrentes habian presentado Solicitud Urgente De Auxilio de Jurisdicción en la que suplicaron que

¹¹ Nos llama la atención que en su solicitud los recurrentes indican que comparecen sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal. Tomamos dicha aseveración por no puesta, pues de lo contrario, si la propia parte promovente impugna la capacidad de este Tribunal de emitir algún remedio vinculante, ello significaría que tendríamos que desestimar el recurso sin trámite adicional ante la ausencia de justiciabilidad.

paralizáramos los procedimientos pautados a celebrarse ante el Tribunal de Primera Instancia el 23 de junio de 2022. Mediante Resolución de 22 de junio de 2022 declaramos la misma No Ha Lugar. Por los fundamentos que se exponen a continuación, declinamos expedir el auto solicitado.

I

El presente asunto versa sobre una controversia en cuanto al uso ciertas palabras y su impacto en una marca comercial. Así las cosas, el 23 de abril de 2021 el TPI dictó Sentencia en rebeldía mediante la cual expidió el *injunction* permanente solicitado por la parte demandante, de conformidad con la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 57.5. Como parte de la referida determinación, se ordenó a la demandada Bright Planet Solar, Inc. a que inmediatamente cesara y desistiera de utilizar la marca o designación “Planet Solar” en conexión con los bienes y servicios de sistemas de generación y almacenamiento de energía renovable en el mercado de Puerto Rico. Además, se ordenó a Bright Planet Solar, Inc. que retirase del mercado todo anuncio, promoción o propaganda en conexión con la marca o designación “Bright Planet Solar” o cualquier otra confusamente similar a “Planet Solar”. De otra parte, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación de la parte demandante por concepto de daños al amparo del Artículo 26 de la Ley Núm. 169-2009. Por último, se apercibió a la demandada Bright Planet Solar, Inc. de que el incumplimiento con los términos de la Sentencia constituiría desacato civil o criminal al Tribunal.

El 3 de junio de 2021, la parte recurrida presentó una solicitud de desacato en contra de Bright Solar Inc. Luego de varios incidentes procesales que resultan innecesarios pormenorizar aquí, pero entre los que cabe destacar un acuerdo en el cual el recurrente Odanis Morales se comprometió a no utilizar la palabra “Planet” y retiraría del Registro de Marcas las marcas “Bright Planet Solar” y

“Bright Planet”, el 25 de mayo de 2022 la parte recurrida volvió a presentar una solicitud de desacato en la que se añadió al Sr. Jorge Galíndez junto al Sr. Odanis Morales. Ello, pues los recurridos sostuvieron que ambas personas incumplieron con los términos de la Sentencia. Así, las cosas, el 6 de junio de 2022 el TPI emitió la Orden de la que se recurre. Dicha Orden, notificada el 7 de junio de 2022, denegó la suspensión de la vista de desacato solicitada con respecto a la parte demandada (y sus respectivos empleados, contratistas o agentes en virtud de la Regla 57.5 de Procedimiento Civil), y estableció que los demás asuntos esgrimidos mediante diversas comparecencias se discutirían en la vista pautada.

II

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Evaluated el recurso presentado ante nuestra consideración y el expediente electrónico del caso ante el TPI, así como la naturaleza de los asuntos que se encuentran actualmente ante la consideración del foro recurrido, declinamos, en el ejercicio de nuestra discreción, intervenir en este momento con los procesos celebrándose ante el referido tribunal. La parte recurrente no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto de certiorari. Lo anterior no es impedimento para que en su momento, cuando el TPI adjudique los asuntos actualmente ante su consideración, la parte adversamente afectada comparezca ante este Tribunal, de así entenderlo procedente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones